

La petición de derechos de los ciudadanos y su debate parlamentario durante el segundo gobierno de Martínez de la Rosa¹

MANUELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Universidad Rey Juan Carlos

1. LA PETICIÓN

En el verano de 1834, la situación política española acumulaba tensiones. No solo existía una guerra civil, entre los partidarios de Isabel II y el bando carlista que reclamaba el trono para su tío Carlos, sino que la promulgación del Estatuto Real, en la primavera del mismo año, había causado insatisfacción entre los liberales progresistas, habida cuenta de que el texto era fruto del trabajo de destacados miembros del gobierno moderado, con Francisco Martínez de la Rosa a la cabeza². Cuando la regente, María Cristina de Borbón, inauguró las sesiones de las Cortes con el tradicional discurso de la

¹ Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto “Integración, derechos humanos y ciudadanía global”, de la Convocatoria Pública de Subvenciones para Proyectos de Cooperación Internacional al Desarrollo, 2020, del Ayuntamiento de Madrid.

² Al respecto del replanteamiento ideológico del liberalismo puede verse ROMEO MATEO, M. C., “Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados

Corona, los progresistas vieron la ocasión de llevar a la palestra las ausencias del Estatuto Real a través de la protocolaria contestación del discurso al trono³. Tras un debate especialmente intenso en el Estamento de Procuradores, estos decidieron, usando el derecho de petición que les concedía el Estatuto Real, solicitar la aprobación expresa de una tabla que contenía doce derechos ciudadanos y principios rectores del ordenamiento, para suplir así la falta de una exposición dogmática de que adolecía el Estatuto Real⁴.

El derecho de petición recogido en el artículo 32 del Estatuto Real afirmaba:

“Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma en que se prefijará en el Reglamento”⁵.

y progresistas, 1834-1845”, BURDIEL, I. (ed.), *La política en el reinado de Isabel II*. Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 37-62.

³ En el reinado de Isabel II se asentó la costumbre de que el Gobierno presentara su programa político a las Cortes a través del Discurso de la Corona. MARCUELLO BENEDICTO, J. I., *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*. Madrid. Publicaciones del Congreso de los diputados, 1986, pp. 63-64. A su vez, la contestación al discurso era válida para testar la confianza parlamentaria en el Ejecutivo pues en cada Cámara se abría un debate sobre los puntos del programa. TOMÁS VILLARROYA, J., “Los orígenes del control parlamentario en España”. *Revista de Estudios Políticos*, número 132, Noviembre/Diciembre 1963, pp. 103-144.

La cuestión del protocolo ha sido siempre clave en la administración hispánica; el propio emperador Carlos V dedicaba buena parte de las instrucciones que dejaba para guiar a los regentes de su monarquía a subrayar elementos protocolarios, entre ellos la correcta forma de referirse a cada una de las personas con las que el regente trataba, no solo en base a su correspondiente estatus, sino también a la situación política del momento (MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Etiqueta en las instrucciones de Carlos V al príncipe Maximiliano en 1548”, en ALVARADO PLANAS, J., *Rito, ceremonia y protocolo: espacios de sociabilidad, legitimación y trascendencia*, Madrid, 2020).

⁴ Al respecto puede verse FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “El primer gran debate sobre derechos y libertades de la era isabelina: las propuestas de las Comisiones de Contestación de 1834”, en prensa.

⁵ El reglamento aludía al apoyo de al menos doce procuradores a la petición, su examen por tres comisiones distintas, dos de las cuales habían de dar un dictamen favorable para que la petición pudiera ser discutida en público. Título XI. Del modo de ejercer el estamento de procuradores del reino el derecho de petición que le compete según el artículo 32 del Estatuto Real. *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de procuradores á Córtes*. Madrid, Imp. y fund. De la Viuda é hijos de J. A. García, 1876, pp. 65-70.

Uno de los problemas que planteaba el ejercicio del derecho de petición, con relación al desarrollo de una tabla de derechos y obligaciones **es** que los peticionarios pretendían que dicha tabla fuera consagrada mediante una disposición cuyo rango había de ser el de ley fundamental, dado que se proponía una modificación de los principios básicos del Estado. Sin embargo, la sucinta regulación del Estatuto Real, que no incluía previsiones sobre su propia reforma, parecía excluir que fuera posible dictar una disposición de tal rango a partir del ejercicio de su derecho de petición por una parte de los procuradores.

A lo largo de la reducida vigencia del Estatuto Real⁶, las cámaras iniciaron varias peticiones. Por ejemplo, el día 25 de agosto de 1834 se presentaron las dos primeras, una que solicitaba la abolición del voto de Santiago y otra sobre la adopción de medidas sanitarias para luchar contra la epidemia de cólera que se extendía por el país⁷. En esa misma fecha se presentó en el Estamento de Próceres, por parte de Martínez de la Rosa, una ley sobre responsabilidad de los jueces⁸. Al día siguiente, el 26 de agosto, se hizo una nueva petición para revisar el reglamento de funcionamiento interior del Estamento de procuradores, considerado defectuoso⁹.

La petición de reconocimiento legal de un conjunto de derechos fundamentales, realizada el 28 de agosto de 1834, se insertaba en ~~un~~ marco de profuso uso de las disposiciones de petición contenidas en el artículo 32 del Estatuto Real. Fue presentada por uno de los liberales más notorios del Estamento de Procuradores, Joaquín María López, procurador por Alicante, que había formado parte de la Comisión de contestación al discurso de la Corona y se había distinguido durante el debate haciendo una encendi-

⁶ Al respecto, ver TOMÁS VILLARROYA, J., *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968. Una perspectiva amplia del constitucionalismo español en SÁNCHEZ AGESA, L., *Historia del constitucionalismo español*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales, 1978.

⁷ Se pedía al respecto de la epidemia el nombramiento de una comisión científica y la elaboración de una ley de sanidad aplicable en situación de epidemia. *DSC. Procuradores*. N° 22. 25-08-1834, pp. 82-83.

⁸ *DSC. Procuradores*. N° 22. 25-08-1834, pp. 84-85.

⁹ *DSC. Procuradores*. N° 23. 26-08-1834, pp. 89-90.

da defensa a favor de la positivación de una tabla de derechos y libertades.

De modo que la petición de agosto retomó el debate suscitado con ocasión de la elaboración del discurso de contestación a la Corona¹⁰. Para apoyar su conveniencia, los peticionarios aludieron a la invitación hecha por la regente en su discurso de apertura de las Cortes, en el que señaló que correspondía a los próceres y procuradores levantar la obra cuyos cimientos puso el Estatuto Real. Para los procuradores que iniciaron la petición era imprescindible asegurar el reconocimiento de los derechos fundamentales para consolidar la monarquía isabelina, de tal forma que efectuaban una conexión directa entre la aprobación de una tabla de derechos y libertades y el apoyo a la causa cristina frente al pretendiente carlista, en un intento de dar más fuerza a su petición¹¹.

La petición que aspiraba a la aprobación de una tabla de Derechos tiene un carácter ambiguo, posiblemente derivado de la situación de transición que fue el reinado de Isabel II¹², momento bisagra entre el absolutismo del régimen anterior y la consolidación liberal del final de su reinado. En esa situación, la petición hubo de conjugar, también, dos corrientes de pensamiento. Por un lado, el liberalismo más progresista que buscaba el reconocimiento de un catálogo de derechos y libertades ciudadanas, tal y como lo había hecho la Constitución de 1812. En ese sentido, la exposición de motivos de la petición ~~alude~~ a una restauración de “los primeros derechos del hombre social”, afirmando que “las naciones más ilustradas de Europa han afianzado firmemente sus primeros derechos” y que “el olvido a que fueron condenadas nuestras semejantes y antiguas leyes por la mano de un poder tiránico que abatió a un tiempo derechos imprescriptibles, prosperidad y

¹⁰ El discurso había sido pronunciado por María Cristina, en su condición de regente, el 24 de julio de 1834.

¹¹ DSC. *Procuradores*. N° 24. 28-08-1834, p. 94. Al respecto puede verse MILLÁN, J., “Una reconsideración del carlismo”, BURDIEL, I. (ed.), *La política en el reinado de Isabel II*. Madrid, Marcial Pons, 1998, pp. 91-108.

¹² Sobre este reinado, la obra de referencia es BURDIEL, I., *Isabel II: una biografía*. Madrid, 2011. Respecto al funcionamiento de las Cortes en este período puede verse MARCUELLO BENEDICTO, J. I., *La práctica parlamentaria del reinado de Isabel II*. Madrid. Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1986.

gloria de los españoles”, señalando, en relación consigo mismos, que “los Procuradores no conocen otro medio más seguro de levantarla (la obra cimentada con el Estatuto Real) con firmeza que el establecer por cimiento los derechos fundamentales de toda sociedad política”¹³.

Por otra parte, en un intento de no distanciarse del liberalismo moderado que defendía el valor del Estatuto como una recuperación de las antiguas leyes del país, a lo largo de la petición se hacían alusiones a la restauración de derechos ya existentes desde tiempo inmemorial: “El bienestar de los españoles depende de la restauración de aquellas leyes fundamentales que en tiempos más felices dieron estabilidad y gloria al Trono [...]”. Este carácter, que no se refiere específicamente a la regulación de una estricta tabla de derechos, sino a la recuperación de leyes fundamentales, explica, por ejemplo, el que en los últimos artículos de la petición, los que van del 10 al 12, incluyan no ya derechos, sino principios que orientan el nuevo sistema político como la responsabilidad de los agentes estatales y del gobierno o la organización de un cuerpo que se ocupe del mantenimiento del orden público -la Milicia urbana-, conformando una suerte de parte dogmática del Estatuto Real.

2. CONTENIDO DE LA PETICIÓN

El primer derecho que se solicita, y al que se considera prioritario frente a los demás, recogido en el artículo 1 de la Tabla de Derechos propuesta, es la libertad individual o libertad civil, que debe quedar limitada, únicamente, por la ley. De forma que todo aquello que no sea prohibido expresamente por una norma de carácter legislativo sea legal y, por tanto, pueda ser realizado por los ciudadanos sin temor alguno a recibir sanción.

El segundo derecho al que se refiere la Tabla es a la libertad de imprenta sin previa censura. Esta libertad, sostienen los peticionarios, permitirá instruir al pueblo y servirá para garantizar otros derechos, ya que a través de la imprenta se pueden poner de ma-

¹³ *DSC. Procuradores*. N° 24. 28-08-1834, p. 94.

nifiesto los abusos que se cometan contra las libertades de los ciudadanos. Para evitar excesos en el ejercicio de este derecho solo se requiere, a juicio de los peticionarios, una regulación adecuada¹⁴, tal y como ocurre con el resto de derechos.

El tercer derecho incluido en la petición lo constituye el derecho a la seguridad personal, garantía de la libertad individual con cuyo reconocimiento legal se pretendía evitar la arbitrariedad de los poderes públicos convirtiendo a los artículos primero y tercero en dos caras de una misma moneda¹⁵.

En cuarto lugar está el principio de irretroactividad de las leyes, junto a la prohibición de juzgar delitos salvo por tribunales previamente regulados por ley. Se cierra así la puerta a un mecanismo recurrente de represión política muy habitual en **contexto** transicionales: la utilización de comisiones creadas *ad hoc* para castigar actos no punibles en el momento de su comisión pero que sí lo son en el régimen político posterior, de tal forma que estos tribunales especiales se convierten en un método represión de opositores, castigándoles por actividades que eran legales cuando se realizaron¹⁶.

¹⁴ DSC. Procuradores. N° 24. 28-08-1834, p. 94.

¹⁵ DSC. Procuradores. N° 24. 28-08-1834, pp. 94-95.

¹⁶ DSC. Procuradores. N° 24. 28-08-1834, p. 96.

^{En} un sentido tradicional, la justicia transicional ha sido ampliamente abordada por Sara Arrazola Ruiz: “Transitional justice in Interamerican Human Rights system”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, n° 4, 2020; “Breve aproximación al concepto de justicia universal”, en VV. AA., ... *Y justicia para todos*, Valladolid, 2018; “El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia”, en VV. AA., *Análisis sobre Jurisdicciones Especiales*, Valladolid, 2017; “Memorias de una Colombia dividida”, en *Ihering. Cuadernos de Ciencias Sociales y Jurídicas*, n° 3, 2020; y *La justicia transicional como eje de las relaciones de la Unión Europea con Serbia y Croacia*, Valladolid, 2019. Desde una perspectiva más amplia, puede verse MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Hacia una conceptualización más amplia del derecho transicional”, en *Glossae*, n° 18, 2021.

^{Sobre} los tribunales y jurisdicciones especiales, ver FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Análisis de jurisdicciones especiales*, Valladolid, 2017; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*, Valladolid, 2017.

De la inviolabilidad del domicilio se ocupa el quinto artículo limitándola únicamente a los supuestos establecidos por ley. El sexto versa sobre la igualdad de todos los españoles ante la ley, apelando a la eliminación de todo tipo de privilegios, legales o institucionales, que pudieran redundar en una aplicación diferenciada de la aplicación de las leyes en función de la clase social, el lugar de residencia o cualquier otra circunstancia. Este principio de igualdad legal, indica la exposición de motivos de la petición, es sobre el que descansa la justicia. También en el preámbulo se alude, quizás para conjugar la defensa de los derechos que se reclaman con la tesis del liberalismo moderado de que el Estatuto Real era una recuperación de las antiguas leyes, a que tanto normas pasadas, como el *Fuero Real*, o presentes, como la *Novísima Recopilación* ya recogían este principio.

En la misma línea de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos están tanto el artículo séptimo, que establece la admisibilidad de todos los españoles a los empleos civiles y militares, sin más distinción que su mérito y capacidad; y el octavo, que alude a la obligación de todos los españoles de contribuir a las cargas del Estado en proporción a sus haberes¹⁷.

El noveno artículo de la petición establece la inviolabilidad de la propiedad. Propiedad que, en la exposición de motivos, es considerada el vínculo que une a la persona con el territorio, sin cuyo reconocimiento se abocaría a los hombres a una vida errante, tal y como ocurría en las primeras etapas de la formación de los complejos político-sociales de la Humanidad¹⁸. De nuevo se alude a tiempos pasados, en este caso al siglo XV, para manifestar el mo-

¹⁷ DSC. *Procuradores*. N° 24. 28-08-1834, p. 96. El deber de contribución tiene una estrecha conexión con la soberanía nacional, igual que lo tiene del deber de servir en armas a la nación cuando así sea requerido, hasta el punto de que ambos deberes suelen ser contemplados de forma correlativa en los textos constitucionales decimonónicos. Al respecto ver MARTÍNEZ PEÑAS, L., “El ejército y la defensa como fenómenos constitucionales durante la construcción transicional del estado liberal (1812-1856)”, *Glossae*, n° 17, 2021.; y MARTÍNEZ PEÑAS, L., “The basis of constitutional regulation of national defence in the 19th Century: the Cadiz model”, en VV. AA., *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism*, Springer, 2021.

¹⁸ Ver MARTÍNEZ PEÑAS, L., “El camino hacia el Estado como forma de organización político-social”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e*

mento en que este derecho hizo su aparición en el ordenamiento jurídico español¹⁹. Redundando en la idea de que el catálogo de derechos solicitados solo eran una recopilación de los derechos ya existentes. Se establecen, sin embargo, excepciones a ese derecho a la inviolabilidad de la propiedad, tales como la utilidad pública, previa indemnización; las contribuciones votadas por las Cortes, los daños a terceros y las penas pecuniarias²⁰.

Los artículos décimo y undécimo de la petición establecen la responsabilidad de los funcionarios o autoridades públicas, así como la de los Secretarios del Despacho²¹, por sus actuaciones que afecten a la libertad individual, la seguridad personal o las propiedades de los ciudadanos. En el caso de los Secretarios, se añadía su responsabilidad por aquellas infracciones que vulneraran las leyes fundamentales. Esto conectaba con el Reglamento del Estamento de Procuradores, que, en su artículo 139, alude a las atribuciones judiciales del Estamento de Procuradores del Reino para acusar a algún Secretario del Despacho si incurría en alguno de los delitos fijados en la ley de responsabilidad²².

El último artículo, el doce, alude a la organización de la Milicia Urbana. Su inclusión entre las leyes fundamentales se justifica en la exposición de motivos, en base a que el ciudadano que se arma de forma voluntaria por la patria y por defensa de las leyes y

Instituciones, n° 11, 2018; y, del mismo autor, ...*Y lo llamarán paz. Visión jurídico-institucional de las relaciones internacionales en la Antigüedad*. Valladolid, 2017.

¹⁹ El siglo XV fue el momento en que en España se consolidó el Estado Moderno y centralizado, en oposición a los modelos feudales del milenio anterior. Sobre este proceso, ver FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*. Valladolid, 2014; de los mismos autores, “Guerra, ejército y construcción del Estado: el caso francés y el caso hispánico”, en colaboración con Manuela Fernández Rodríguez, en *Glossae. Journal of Comparative Law*, 2013.

²⁰ DSC. *Procuradores*. N° 24. 28-08-1834, p. 95.

²¹ Sobre los secretarios en la administración hispánica, la obra canónica sigue siendo, más de medio siglo después de su publicación, ESCUDERO, J. A., *Los secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*. Madrid, 1969.

²² DSC. *Procuradores*. N° 24, pp. 95-96.

los derechos de la nación y la Corona se constituye en una garantía para el orden público²³.

3. EL DEBATE GENERAL SOBRE LA PETICIÓN

La discusión de la petición de derechos políticos, que fue presentada ante las cámaras con la firma de catorce procuradores, quedó fijada en el orden del día del 1 de septiembre de 1834. Llegada la fecha, el secretario del Estamento de procuradores, Antonio González, leyó la petición y los dictámenes favorables que sobre ella habían emitido las comisiones del Código Criminal, Milicia Urbana e Interior que la habían revisado previamente. Tras la lectura, se procedió a abrir el debate, conforme a las reglas sobre los turnos de intervención que establecía el artículo 135 del Reglamento de la cámara²⁴.

El primer procurador en tomar la palabra fue Joaquín Telforo del Trueba y Cossío, quien argumentó sobre relevancia de la petición y -previniendo, sin duda, los argumentos que se iban a presentar en contra, ya vistos en el debate de la contestación al discurso de la Corona- la necesidad de apoyarla, pese a las dificultades por las que atravesaba el país. Se centró en la insuficiencia del Estatuto Real, a la que el ponente consideraba una simple ley orgánica, válida para regular la convocatoria y funcionamiento de las Cámaras, pero insuficiente por no recoger las bases en las que debe apoyarse todo gobierno representativo, es decir, sus principios básicos e inmutables. Profundizando en el símil hecho en su día por la regente respecto a que el Estatuto había puesto los cimientos de la renovación de la monarquía, del Trueba identificaba dicho Estatuto con un edificio levantado sobre arena movediza, fácil de derribar por los primeros embates del poder. Para él, la mera

²³ DSC. *Procuradores*. N° 24, p. 96. Sobre el orden público puede verse FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Contra-insurgencia y orden público: aproximaciones hispánicas y globales*. Madrid, 2020.

²⁴ DSC. *Procuradores*. N° 28. 01-09-1834, p. 133. *Reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de procuradores á Córtes*. Madrid, Imp. y fund. De la Viuda é hijos de J. A. García, 1876, p. 68.

presencia de unas Cortes no era garantía suficiente para contener los excesos de poder. Era imprescindible garantizar por ley la libertad civil y los demás derechos derivados de ella. En este sentido justificaba la inclusión de la Milicia en la Tabla de Derechos, pues la consideraba un instrumento esencial para garantizarlos, de tal forma que su organización quedara vinculada a una ley fundamental y no a un mero decreto, que, por su rango inferior, puede derogarse con mayor facilidad²⁵.

A favor de la petición se manifestó también el procurador Francisco Javier de León Bendicho²⁶, quien aludió a que, pese a que algunos de los derechos que se recogían en la petición ya existían en el ordenamiento español, era necesario que se agruparan en una ley fundamental que los protegiera de forma conjunta. Su defensa añadía una propuesta: hacer una adición al texto de la petición, indicando que “ninguna ley podrá ser derogada en España, en parte o en todo, sin la cooperación de las Cortes” inclinando la balanza de la soberanía compartida hacia la representación nacional en detrimento del poder real²⁷.

Por su parte, Joaquín María López, que había sido el principal portavoz de los defensores de una Tabla de Derechos en el debate sobre la contestación al discurso de la Corona tras la apertura de las Cortes, tomó la palabra para reafirmarse en todo lo dicho en aquella ocasión, presentando así su adhesión a la petición²⁸. Las intervenciones favorables a la tabla de derechos, el primer día, se cerraron con la de José Villanueva y Alor²⁹, quien únicamente se

²⁵ DSC. *Procuradores*. N° 28. 01-09-1834, p. 134.

²⁶ Fernández Bendicho, liberal convencido, tenía a sus espaldas una larga trayectoria en el ejercicio de la abogacía, así como una trayectoria cultural que le llevó a ser Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Sobre él pueden verse perfiles en SÁNCHEZ SILVA, M., *Semblanzas de los 340 diputados a Cortes que han figurado en la legislatura de 1849 a 1850*, Madrid, 1850, pp. 110-111; y TAPIA GARRIDO, J. A., *Almería hombre a hombre*, Almería, 1979, p. 151.

²⁷ DSC. *Procuradores*. N° 28. 01-09-1834, p. 136.

²⁸ DSC. *Procuradores*. N° 28. 01-09-1834, pp. 138-140.

²⁹ Villanueva y Alor pertenecía a una familia con estrecha vinculación a la política. Su hermano Alonso formaría parte de las Cortes constituyentes de 1837, y su sobrino Luis, hijo de Alonso, sería diputado en varias ocasiones. Sobre este último puede verse RODRÍGUEZ HERMOSELL, J. I., “Aproximación a la vida y la obra de Luis Villanueva y Cañedo”, *Historia de Extremadura*, 12, 2011.

refirió a la libertad de imprenta, cuestión que le valió ser reprendido por el presidente quien hubo de recordarle que esta primera discusión era sobre el conjunto de la petición y no sobre uno de sus puntos³⁰.

Sin embargo, no tardaron en levantarse voces contra el documento. El procurador Pablo Santafé apuntaló la tesis de que, tanto en el Estatuto Real como en leyes, ya estaban garantizados gran parte de los derechos que se recogían en la petición: la libertad civil, la seguridad individual, la inviolabilidad de la propiedad y la igualdad ante la ley. La redundancia hacía innecesaria una nueva Tabla de Derechos, más aún teniendo en cuenta que sobre la responsabilidad de los funcionarios -que Santafé reconocía como pendiente de regulación- ya estaba trabajando otra comisión para presentar un proyecto al gobierno. De igual modo, el código criminal, en proceso de elaboración, también penaría tales comportamientos³¹. Por el contrario el procurador hizo una defensa del Estatuto Real afirmando que una ley fundamental debía ser lo más sencilla posible, siempre que regulara lo indispensable para el ejercicio de los derechos³².

Más matizada fue la intervención del marqués de Falces, Pedro Velluti Navarro, quien se manifestó favorable a los derechos recogidos en la declaración, pero en contra de su reconocimiento. En su opinión, las leyes no eran necesarias para el hombre virtuoso, sino para el malvado, por lo que consideraba, que dada la situación de guerra civil que vivía el país, el reconocimiento de los derechos podría ser un arma para los enemigos de la monarquía

³⁰ *DSC. Procuradores*. N° 28. 01-09-1834, p. 137.

³¹ El proceso de racionalización de los procesos de creación legislativa que habían traído consigo las influencias codificadoras llevaban tiempo abriéndose camino en la normativa española, elaborándose códigos concebidos para reglar en su totalidad elementos tales como el régimen penal, la actividad mercantil o la legislación a aplicar a la población de color en los dominios de América, caso del célebre Código Negro carolino, sobre cuya adscripción al proceso codificador arrojan ciertas dudas FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Contenido institucional del Código Negro Carolino", en VV. AA., *Poder, sociedad y administración de Justicia en la América hispana*, Madrid, 2021.

³² *DSC. Procuradores*. N° 28. 01-09-1834, p. 136.

isabelina³³. No sin razón, reflexionaba que, además por culpa de la guerra, era probable que hubieran de establecerse leyes de excepción con la consiguiente suspensión de derechos, lo que convertiría a la Tabla en una vaga ostentación de principios. Respecto a la alusión a la Milicia del artículo doce Falces rechazaba su inclusión pues, aunque consideraba que era una institución muy útil, la más o menos cercana estabilización del país un día la haría innecesaria³⁴.

El Secretario de Estado y cabeza visible del gobierno en aquel momento, Martínez de la Rosa, realizó la intervención más dura en contra de la petición de consagración de un catálogo de los derechos, pues consideraba prematura su presentación tan solo un mes después de la incluir aquellos derechos en la contestación al discurso de la Corona³⁵. Al margen de lo anterior, valorando la nueva declaración, opinaba que los principios consignados en la petición eran vagos, abstractos y de difícil aplicación³⁶. Tras la intervención gubernamental se declaró el asunto debatido suficientemente y se procedió a votar la aprobación general de la petición mediante voto nominal. El escrutinio arrojó un balance favorable a la petición, resultando aprobada por setenta y un votos, a favor, frente a treinta y ocho, en sentido contrario³⁷.

4. LA VOTACIÓN ARTÍCULO POR ARTÍCULO

Al día siguiente de la aprobación general de la petición, se procedió a su debate detallado, la discusión, y posterior votación, se desarrolló artículo por artículo.

³³ La cuestión jurídica subyacente en el conflicto con el carlismo era la vigencia o no de la ley sálica. Sobre esta norma y su aplicación a los infantes de la Corona española, puede verse ROBLES DO CAMPO, C., “Los Infantes de España bajo la Ley Sálica”, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, n.º. 10, 2007.

³⁴ *DSC. Procuradores*. N.º 28. 01-09-1834, p. 138.

³⁵ Cabe recordar que, en el debate sobre dicha Tabla de Derechos y Obligaciones, con ocasión de la contestación al discurso de la Corona, Martínez de la Rosa fue derrotado en la votación parlamentaria, que aprobó su inclusión en la contestación pese al criterio contrario del Gobierno.

³⁶ *DSC. Procuradores*. N.º 28. 01-09-1834, p. 141.

³⁷ *DSC. Procuradores*. N.º 28. 01-09-1834, p. 143.

4.1. El debate del 2 de septiembre: La libertad individual

Al respecto del primer artículo, que versaba sobre la libertad individual, el debate lo inauguró el Secretario de Hacienda, el conde de Toreno, quien, siguiendo la línea argumental desplegada por Martínez de la Rosa, ya en varias ocasiones, aludió a la inoportunidad de su aprobación debido a la situación de guerra civil. El intercambio de pareceres que provocó supuso una regresión a lo ya debatido el día anterior, puesto que se volvía a plantear la inconveniencia de la aprobación de la Tabla en su conjunto, más que del artículo objeto de debate. De esta forma, Santafe se unió a la oposición al artículo con otra doble argumentación general contra la Tabla. Por un lado, si los derechos que se consignaban en la tabla ya estaban vigentes, no era necesario establecerlos en leyes, sino reclamar su cumplimiento. Por otro, de querer regularlos, rechazaba que el procedimiento correcto para otorgarle el carácter de ley fundamental fuera el que se estaba siguiendo y que pretender modificar el Estatuto, era de alguna manera desprestigiar la ley fundamental³⁸. Esta cuestión era un tanto espinosa porque el Estatuto no había sido fruto de un proceso constituyente, tampoco en el texto se regulaba procedimiento de reforma³⁹.

De nuevo, la voz cantante en la defensa de la petición de la Tabla de Derechos la llevó Joaquín María López, quien se dejó arrastrar por Toreno y Santafé al debate sobre la conveniencia general de la ley. López defendió el reconocimiento de la libertad individual, aun a pesar de que la situación de dificultad provocara que hubiera necesidad de suspenderla temporalmente⁴⁰.

³⁸ DSC. *Procuradores*. N° 29. 02-09-1834, pp. 152-153. El Estatuto no ha sido elaborado mediante un proceso constituyente y tampoco regulaba un procedimiento para su modificación, lo que volvía muy ambigua la situación jurídica respecto del Estatuto respecto de cualquier otra ley fundamental.

³⁹ A este respecto es muy ilustrativo el informe del Consejo de Gobierno sobre el texto del Estatuto que mostraba serias dudas sobre la conveniencia de publicar el Estatuto como texto constitucional. TOMÁS VILLARROYA, J., "La redacción y publicación del Estatuto Real", *Revista de estudios políticos*, N° 145, 1966, p. 54.

⁴⁰ En esto fue apoyado vehementemente por otro procurador, Caballero, quien recordó que en 1812 los representantes de la nación, en una situación de

En su opinión si los principios eran justos existía la obligación de consignarlos, independientemente del momento. Desafió, a continuación, al resto de procuradores a manifestarse en contra de la justicia del principio de libertad individual. En cuanto a la posibilidad de reformar el Estatuto, el procurador consideraba que el Estatuto era la ley primordial que tan solo fijaba la configuración del sistema por eso la reina gobernadora había indicado en el discurso de apertura de las Cortes que el Estatuto tanto sólo echaba los cimientos y que correspondía a las Cortes levantar la obra sobre aquellos, la puerta a la reforma estaba abierta⁴¹.

Interpelado directamente, Martínez de la Rosa tomó la palabra para responder a López repitiendo su idea de que la carta recogía unos principios vagos e inexactos y su queja de que el documento solo recogiera derechos y obviara toda referencia a los deberes de los ciudadanos⁴². El secretario de Estado, no obstante, recondujo el debate al artículo sobre la libertad civil, que era lo que correspondía a aquella sesión. Aludió para ello a la intervención de Toreno, quien había solicitado que, si el artículo sobre libertad civil finalmente se aprobaba, pese a su oposición, se hiciera con una modificación del mismo, eliminando la referencia a que ningún español puede ser obligado a hacer lo que la ley no ordena⁴³. Incidió Martínez en lo impreciso de la redacción del artículo primero⁴⁴.

Cuando llegó el momento de votar la redacción original del artículo, esta fue tan ajustada que arrojó un empate a cincuenta y dos votos⁴⁵. Puesto que el Reglamento requería la mitad de votos más uno para la aprobación, el artículo se dio por rechazado.

guerra más grave que la de 1834, consideraron conveniente anunciar los mismos principios que ahora se pretendía rechazar una parte significativa de la cámara.

⁴¹ *DSC. Procuradores*. N° 29. 02-09-1834, p. 154.

⁴² Pues en la contestación al discurso al trono se habla de derechos y obligaciones, sin embargo, la mención a las obligaciones había desaparecido en la petición de agosto de 1834.

⁴³ Otro procurador, Latorre, había intervenido previamente en apoyo de la introducción de este cambio en la redacción del artículo. *DSC. Procuradores*. N° 29. 02-09-1834, p. 153.

⁴⁴ *DSC. Procuradores*. N° 29. 02-09-1834, p. 155.

⁴⁵ *DSC. Procuradores*. N° 29. 02-09-1834, p. 157.

Tomó entonces la palabra el procurador Antonio González y propuso a la cámara votar el texto con la modificación sugerida por Toreno y respaldada por Martínez de la Rosa, limitando su expresión a una sencilla frase: “Las leyes protegen y aseguran la libertad individual”⁴⁶. En esta ocasión la aprobación alcanzó noventa y cinco votos a favor y solo dos en contra⁴⁷. Tras la votación se suspendió la sesión.

4.2. El debate del 4 de septiembre: la libertad de imprenta

La discusión sobre al artículo 2, que se refería a la libertad de imprenta, tuvo lugar el 4 de septiembre. Dada la relevancia del asunto a tratar y la intensidad en el debate que cabía prever, se admitió la proposición del procurador Francisco Antonio Mantilla de que no se sometiera el asunto a discusión mientras hubiera algún procurador que quisiera tomar la palabra.

El debate comenzó con la intervención favorable del procurador por Alicante, Joaquín Abargues i Feliu, para quien la libertad de imprenta era un derecho inherente al hombre en sociedad, servía como centinela de la libertad civil y sostenía a los gobiernos representativos, motivos estos por los que era un derecho reconocido en todas las constituciones modernas⁴⁸. La intervención del alicantino fue secundada por una serie de intervenciones también favorables: Damián de la Santa⁴⁹, Francisco Belda -que incidió en la libertad de imprenta como garantía frente a los abusos de poder y defendió el reconocimiento del derecho, a pesar de que las circunstancias del país pudieran llevar a suspender temporalmente

⁴⁶ Sobre la cuestión de la libertad individual puede consultarse COLOMER MARTÍN-CALERO, J. L., “Libertad individual y límites del derecho: el liberalismo y sus críticos”, VV.AA., *Estado, justicia, derechos*, 2002, pp. 177-210.

⁴⁷ *DSC. Procuradores*. N° 29. 02-09-1834, p. 158.

⁴⁸ *DSC. Procuradores*. N° 30. 04-09-1834, p. 160.

⁴⁹ Con casi setenta y cinco años en aquel momento, De la Santa era uno de los procuradores más veteranos presentes en la cámara y, de hecho, fallecería escasos meses después del debate, en la primavera de 1835. Era una figura respetada entre los liberales, ya que había sido ministro en uno de los gobiernos del Trienio Liberal.

su ejercicio⁵⁰; Luis Pizarro, o Pedro Alcalá Zamora⁵¹, quien minoró la relevancia de los abusos que se pudieran cometer frente a los beneficios de su aprobación⁵².

Esta sucesión de intervenciones en favor de la libertad de imprenta y de la supresión de la censura previa fueron interrumpidas por el procurador Palarea, quien, amén de mostrarse favorable al artículo propuesto, recriminó al resto de oradores que se hubieran embarcado en una defensa general de la libertad de imprenta, más propia de la sesión del 1 de septiembre, en vez de discutir el texto concreto del artículo, pues la aprobación de su conveniencia general ya había sido establecida en el debate celebrado días antes⁵³. Esto no impidió que los siguientes procuradores en tomar la palabra, Francisco Domecq y Fermín Caballero, retomaran el argumentario general en favor de la libertad de imprenta. Particularmente vehemente se mostró Caballero, quien hizo una defensa encendida de aquella aportando datos económicos sobre la industria y aludiendo a la prensa periódica como medio eficaz para ilustrar al pueblo, en comparación con las grandes obras literarias que además de no poder ser adquiridas por cualquiera no se extienden por el país con tanta rapidez⁵⁴.

Tras Fermín Caballero tomaron la palabra aquellos que se oponían, con mayor o menor intensidad, al texto del artículo 2º de la Tabla de Derechos, comenzando por el procurador López del Baño, defensor del derecho a la libertad de imprenta pero favorable al mantenimiento de la censura previa en cuestiones de reli-

⁵⁰ *DSC. Procuradores*. N° 30. 04-09-1834, p. 161.

⁵¹ Alcalá Zamora, militar de carrera que había comandado una unidad de dragones en la batalla de Bailén, era el padre de quien luego sería una de las figuras más destacadas del Partido Progresista, José Alcalá-Zamora (PELÁEZ DEL ROSAL, M., "Prieguenses ilustres: El diputado don Pedro Alcalá Zamora: su obra", en *Revista Fuente del Rey*, n.º 2, 1984, pp. 6-7.

⁵² *DSC. Procuradores*. N° 30. 04-09-1834, p. 163.

⁵³ *DSC. Procuradores*. N° 30. 04-09-1834, pp. 168-169.

⁵⁴ *DSC. Procuradores*. N° 31. 05-09-1834, pp. 182-184. La alusión a las grandes obras literarias respondía a los argumentos manifestados en alguna ocasión sobre que la censura previa debía mantenerse sobre los periódicos y no sobre otros textos.

gión⁵⁵, política y cuando se tratara de personalidades⁵⁶. Al igual que había ocurrido con los defensores del texto, en la tribuna de oradores fueron sucediéndose quienes se oponían a él: el tarraconense Alberto Felipe de Baldrich, marqués de Torremejía, que consideraba que tal libertad ya existía y que la censura existente era mínima, en virtud de la Ley de Imprenta de 4 de enero de 1834⁵⁷; Sebastián García Ochoa recordaba la mala experiencia de 1823 en lo referido a la supresión de la censura⁵⁸; José de la Vega y Río era favorable al mantenimiento de la censura previa porque consideraba que los efectos producidos por escritos con mala fe no podrían evitarse tras su publicación⁵⁹; y el marqués de Falces, también, se manifestó favorable al mantenimiento de la censura previa para evitar que los enemigos de la libertad -léase el partido carlista-, se aprovecharan de aquella posibilidad para difundir sus ideas⁶⁰.

De nuevo, la intervención de más peso en contra del texto propuesto recayó en Martínez de la Rosa, que vinculó la libertad de imprenta a la institución del jurado, considerando que la fugacidad de los delitos de la prensa los hacía adecuados para ser sometidos a juicio por jurado. De esta forma, no podría haber libertad de prensa sin censura hasta que no se hubiera producido la implantación del jurado mediante una reforma judicial profunda

⁵⁵ La cuestión religiosa había sido históricamente vital para la monarquía hispánica en todas sus formas, y la política siempre había estado vinculada a ella. Esto fue particularmente visible en la cuestión de Flandes, como muestran PRADO RUBIO, E., “Propuestas jurídicas para el restablecimiento del orden y la legalidad institucional en Flandes durante la transición hacia el gobierno de Alba” en *Glossae*, n° 18, 2021; y MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La intransigencia religiosa en los Países Bajos (1516-1566)”, en ALVARADO PLANAS, J., *Historia de la Intolerancia*, Messina, 2011.

⁵⁶ *DSC. Procuradores*. N° 30. 04-09-1834, pp. 160-161.

⁵⁷ *DSC. Procuradores*. N° 30. 04-09-1834, pp. 165-166. Además, Por Real Orden de 1 de junio de 1834 se establecía un reglamento para censurar a los periódicos por el que se prohibían artículos que vertiesen opiniones en contra de la religión -artículo 12-, las buenas costumbres -artículo 14.4- que injuriasen a los soberanos y gobernantes extranjeros o incitasen a sus súbditos a la rebelión -artículo 12., párrafo 6. PÉREZ DE LA BLANCA SALES, P., *Martínez de la Rosa y sus tiempos*. Ariel, Barcelona, 2005, p. 318.

⁵⁸ *DSC. Procuradores*. N° 31. 05-09-1834, pp. 172-173.

⁵⁹ *DSC. Procuradores*. N° 30. 04-09-1834, p. 164.

⁶⁰ *DSC. Procuradores*. N° 30. 04-09-1834, pp. 167-168.

que incluyera cambios legislativos, procedimentales y de composición de los tribunales⁶¹.

En el consiguiente intercambio de argumentaciones tomaron parte procuradores de gran peso, como Joaquín María López y el conde de Toreno⁶², a favor del texto el primero y en favor del principio, pero no del texto, el segundo, que, de nuevo, se opuso a la redacción presentada mostrándose favorable a votar positivamente si se modificaba⁶³.

Cuando no quedaron procuradores que desearan tomar la palabra, en cumplimiento de lo acordado al comienzo de la sesión, se pasó a la votación nominal, en la que el artículo fue aprobado literalmente por la mínima, ya que tan sólo logró reunir cincuenta y seis votos a favor, frente a cincuenta y cinco en contra⁶⁴.

4.3. Seis y ocho de septiembre: artículos del 3º al 6º

Tras los dos primeros artículos de la tabla de derechos solicitada que habían generado tan amplios debates como para alargarse durante dos sesiones, el resto no concitaron tan amplias intervenciones. Así, el artículo tercero, que versaba sobre la seguridad personal, se discutió el 6 de septiembre de 1834, comenzando el debate con la intervención favorable de Antonio González González. Este estimaba que la seguridad personal era la cara B de la libertad del ciudadano, pues, en su opinión, el hombre que vive en sociedad entrega una parte de su libertad a cambio de evitar persecuciones de poderes o autoridades⁶⁵.

A favor, también, intervino el conde de Navas⁶⁶, a continuación, apelando a la necesidad de aplicar este derecho de forma

⁶¹ DSC. *Procuradores*. N° 31. 05-09-1834, pp. 174-178.

⁶² Sobre la figura del conde de Toreno pueden verse SEÑAS ENCINAS, F., “El Conde de Toreno ante la crítica”, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, n° 14, 1960; y “El Conde de Toreno o el peregrino en su patria”, en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, n° 13, 1959.

⁶³ DSC. *Procuradores*. N° 31. 05-09-1834, pp. 181-182.

⁶⁴ DSC. *Procuradores*. N° 31. 05-09-1834, p. 184.

⁶⁵ DSC. *Procuradores*. N° 32. 06-09-1834, pp. 190-191.

⁶⁶ En aquel momento, el condado de las Navas era uno de los títulos nobiliarios más jóvenes de la heráldica española, ya que había sido creado por Carlos

inmediata, dada la necesidad de contraponer los “principios luminosos que aseguren la libertad” al “partido retrógrado”, siendo imprescindible para ello el establecimiento de una sociedad formada por amantes de la libertad que desprecien las arbitrariedades, hacia lo que se orienta el artículo 3º de la Tabla. Con relación a esta cuestión, Navas entró en un caso concreto: la detención, en la noche del 23 de julio, del general Palafox por las fuerzas gubernativas, con ocasión de La Isabelina⁶⁷, lo que motivó una intervención de Martínez de la Rosa defendiendo la legitimidad de la acción, suscitando un rifirrafe que poco tenía que ver con el debate sobre la Tabla de Derechos, y al que se unió más tarde, en su propia intervención, Joaquín María López⁶⁸.

Interesante fue el apunte realizado por el procurador Diego Medrano Treviño, quien solicitó la modificación de la redacción del artículo, indicando expresamente que se trataba de un principio de aplicación futura, argumentando que en las zonas rurales, donde, en ocasiones, las autoridades eran más iletradas que las zonas urbanas, se corría el riesgo de que se tratara de ponerlo en ejecución de forma inmediata, sin esperar al desarrollo legislativo posterior⁶⁹.

Martínez de la Rosa, el azote de la tabla de derechos, tomó la palabra para rechazar el texto, de nuevo, aludiendo a su imprecisión, que hacía necesaria una mejora de su redacción e insistiendo en su recurrente argumento de la agitación de los tiempos para desechar la posibilidad de aplicar este principio de forma inmediata. Sin embargo, tampoco en esta ocasión fue capaz, el secretario de Estado, de lograr que la cámara rechazara el artículo, ya que

IV en el año 1795 (VV. AA., *Elenco de Grandezas y Títulos Nobiliarios Españoles* (2014). Madrid, 2014).

⁶⁷ DSC. *Procuradores*. N° 32. 06-09-1834, pp. 191-193. Al respecto puede verse TOMÁS VILLARROYA, J., “La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real”, *Revista de estudios políticos*, N° 126, 1962, p. 255. También BUSQUETS, J., “Las sociedades secretas militares en la primera transición española: La Isabelina (1833-1836)”, FERRER BENIMELI, J., A., *Masonería, revolución y reacción*. Vol. 1, 1990, pp. 79-90.

⁶⁸ DSC. *Procuradores*. N° 32. 06-09-1834, pp. 191-199.

⁶⁹ DSC. *Procuradores*. N° 32. 06-09-1834, p. 191.

cincuenta de los procuradores votaron a favor, frente a cuarenta y ocho en contra, registrándose cuatro abstenciones⁷⁰.

El debate se retomó el 8 de septiembre de 1834, con la discusión del artículo 4º, referido a la irretroactividad de las leyes⁷¹, que generó poco debate. De entre las escasas intervenciones en contra del texto cabe mencionar la del procurador Miguel Cosío, recordando que había unanimidad en cuanto al principio, pero no en su redacción ni en su oportunidad, pues para él la irretroactividad de las leyes ya estaba contenida en la legislación española⁷². Una sucesión de intervenciones en la misma línea -al cargo de procuradores como Torremejía u Ochoa⁷³- tuvieron poco impacto sobre la Cámara y el artículo fue aprobado en la votación subsiguiente⁷⁴.

De igual forma, poca polémica despertó el artículo referido a la inviolabilidad del domicilio, el 5º de la Tabla de Derechos, que afirmaba que el domicilio de los españoles es un asilo que no podía ser allanado salvo en los casos previstos por la ley. En esta ocasión, se introdujo una modificación leve a la redacción del mismo antes incluso a procederse a su debate, lo que limó muchas de las asperezas que pudieran haberse suscitado y, aun con la oposición que manifestaron ponentes como Diego Medrano o el conde de Toreno, el texto reformado fue aprobado⁷⁵.

La sesión terminó con el debate del artículo 6º, que contenía el derecho a la igualdad de todos los españoles ante la ley, y en el cual se siguió el mismo procedimiento que en el caso anterior: rehacer su redacción antes de proceder al debate del artículo.

En esta ocasión el primero en tomar la palabra fue Martínez de la Rosa, como siempre contrario a la aprobación. El argumento esgrimido era que el propio sistema político adoptado por el Estatuto se basaba en ciertas desigualdades legales y en el reconocimiento de ciertos privilegios, como ponía de manifiesto la existencia de un Estamento de Próceres. Hizo referencia, igualmente, al

⁷⁰ DSC. *Procuradores*. N° 32. 06-09-1834, pp. 199-200.

⁷¹ Al respecto, ver GAYA SICILIA, R., *El principio de irretroactividad de las leyes en la jurisprudencia*, Pamplona, 1986.

⁷² DSC. *Procuradores*. N° 33. 08-09-1834, p. 203.

⁷³ DSC. *Procuradores*. N° 33. 08-09-1834, pp. 203-204.

⁷⁴ DSC. *Procuradores*. N° 33. 08-09-1834, p. 204.

⁷⁵ DSC. *Procuradores*. N° 33. 08-09-1834, p. 207.

hecho de que los procuradores no podían ser juzgados por tribunales comunes, en aras de garantizar su independencia, así como a la existencia de los fueros eclesiástico y militar, o a la diferencia de penas entre hombres y mujeres⁷⁶.

Fue de nuevo Joaquín María López quien tomó la palabra para rebatir al Secretario de Estado, defendiendo que las diferencias señaladas por Martínez de la Rosa implicaban diferentes formas de aplicación de la ley, pero no estricta desigualdad ante la misma. Díez González trató de abrir una vía intermedia, proponiendo una nueva redacción del artículo que hiciera referencia no a la igualdad ante la ley, sino a la imparcialidad de la misma, pero su propuesta no fue admitida y la parte principal del texto sometido a votación conservó la redacción que se le había dado al comienzo de la sesión: “Todos los españoles son iguales ante la ley”⁷⁷. De esta forma fue aprobado, con setenta y dos votos favorables frente a veintitrés en contra, registrándose, además, cinco abstenciones⁷⁸.

El artículo, en la petición, sin embargo, incorporaba un corolario: “por lo mismo ella protege premia y castiga igualmente”. Este último fragmento fue rechazado, obteniendo tan solo treinta

⁷⁶ DSC. *Procuradores*. N° 33. 08-09-1834, p. 208. Esta diferencia había sido habitual en casi todo el ordenamiento del Antiguo Régimen, incluyendo el derecho inquisitorial. Sobre este tema hay una renovación historiográfica constante. Entre lo publicado en los últimos años pueden verse los trabajos de Erika Prado Rubio: *Pilar de llamas. Análisis histórico-jurídico de la Inquisición en la ficción cinematográfica*, Madrid, 2020; “Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein” en *Glossae*, n° 16, 2019; “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n° 23, 2019; “Inquisitorial process in Arturo Ripstein’s film: “El Santo Oficio””, *Ihering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n° 3, 2020. También las aportaciones de de Leandro Martínez Peñas: *El proceso inquisitorial*, en prensa; “El Edicto Perpetuo de Ausburgo”, en SAN MIGUEL, E., *Integración, Derechos Humanos y Ciudadanía global*. Madrid, 2021; “The centralizing process of the Spanish Inquisition after the Generalate of Torquemada”, en *Iurisdiction*, n° 2, 2021; “Particularidades procesales de principales delitos inquisitoriales “con sabor a herejía”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, n° 16, 2020; y “Más allá de la hoguera: penas no capitales de la Inquisición española”, en *Revista de Estudios Institucionales*, n° 12, 2020.

⁷⁷ Frente a la original de la petición de “La ley es igual para todos los españoles; por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente”.

⁷⁸ DSC. *Procuradores*. N° 33. 08-09-1834, p. 209.

y cuatro votos a favor y suscitando cincuenta y dos en contra, completados por trece abstenciones⁷⁹.

4.4. Los debates del 9 y 10 de septiembre: artículos del 7º al 12º

El 9 de septiembre se continuó con la discusión, comenzando por el artículo 7º, que versaba sobre la igualdad de los españoles a la hora de acceder a los empleos civiles y militares de la administración⁸⁰.

El marqués de Torremejía, Alberto Felipe de Baldrich, intervino solicitando que se matizara la redacción y, más importante, sugiriendo que se introdujera en el artículo la antigüedad como requisito para ser admisible en determinados empleos, dada la relevancia que esta tenía, por ejemplo, en los ascensos del estamento militar⁸¹. Sin embargo, antes de que la propuesta del marqués pudiera debatirse, la discusión se desvió, por enésima vez en el proceso de debate, a la pertinencia o no de la Tabla en su conjunto. El procurador Juan Morales Díez de la Cortina aprovechó la discusión de este artículo para hacer un alegato en defensa de la necesidad de consignar una tabla de derechos, por su parte, el procurador Pedro Canals y Mayol rechazó la declaración en su conjunto, argumentando que había que dejar de lado cuestiones abstractas y de principios y proponer medios para sacar a la nación de la situación de miseria en que se encontraba. Esta intervención llevó a que Francisco Belda le rebatiera afirmando que discutir sobre principios y sobre economía no eran hechos excluyentes entre sí, pues muchas naciones prósperas, como Francia, Inglaterra o Estados Unidos tenían regulados esos principios. Cuando finalmen-

⁷⁹ DSC. *Procuradores*. N° 33. 08-09-1834, p. 210.

⁸⁰ Este fue un gran paso en la profesionalización de los ejércitos, al suprimirse de los mismos el componente aristocrático. Sobre esta cuestión puede verse BOLAÑOS MEJÍAS, M^a. del C., “La profesionalización del Ejército Real”, en VV. AA., *El Ejército y la Armada en el Noroeste de América: Nootka y su tiempo*, Madrid, 2011,

⁸¹ DSC. *Procuradores*. N° 34. 08-09-1834, p. 217. Sobre esta cuestión ver PINTO CEBRIÁN, F., “Sistema de ascensos, recompensas y sueldos en el ejército decimonónico (problemas y soluciones)”, VV. AA., *La organización de los ejércitos*. Madrid, 2016.

te se consiguió devolver la cuestión a la redacción del artículo se aprobó con un apoyo de 97 votos a favor y dos abstenciones⁸².

Se pasó, a continuación, a discutir el artículo octavo, que aludía a la obligación que tenían todos los españoles de contribuir al sostenimiento del erario público en proporción a sus haberes. José Zorrilla, el marqués de la Gándara, solicitó algunas modificaciones en la redacción, incluyendo la eliminación de la expresión “en proporción a sus haberes”, que consideraba inútil por ser difícil determinar con exactitud los haberes a los que aludía, idea que fue respaldada por las intervenciones posteriores de Serrano, el marqués de Falces, Chávarri y Martínez de la Rosa. Se aceptó efectuar la modificación pedida por el marqués de Gándara y, ya con el texto nuevo, el artículo octavo también fue aprobado⁸³, con ello se dio por concluida la sesión del día.

El último día de debates sobre la Tabla de Derechos fue el 10 de septiembre, en que la sesión se abrió con la discusión del artículo 9º, relativo a la inviolabilidad de la propiedad. La primera intervención, a cargo del procurador Ginés Serrano, sugirió la corrección de la redacción, alegando que el calificativo de “inviolable” no debía aplicarse a la propiedad sino al derecho a la misma, y proponiendo también un cambio de fondo: la supresión de las dos excepciones a dicha inviolabilidad⁸⁴, por considerar que eran incompletas. Sin embargo, con unas modificaciones mínimas, que no incluían los propuestos por Serrano, el artículo fue votado y aprobado⁸⁵.

El artículo décimo, referido a la responsabilidad de los empleados públicos que con sus acciones atacasen las libertades individuales fue discutido, a continuación⁸⁶. El procurador Francis-

⁸² *DSC. Procuradores*. N° 34. 08-09-1834, p. 219.

⁸³ *DSC. Procuradores*. N° 34. 08-09-1834, p. 222.

⁸⁴ Sobre la más importante de estas excepciones, la de la expropiación por utilidad pública, ver el recorrido histórico sobre la misma que realiza PACHECO CABALLERO, F. L., “La recepción hispánica de la doctrina de la expropiación por causa de utilidad pública: (siglos XIII al XIX)”, en *Initium: Revista catalana d’historia del dret*, n.º. 3, 1998.

⁸⁵ *DSC. Procuradores*. N° 34. 08-09-1834, p. 224.

⁸⁶ Un estudio reciente sobre este tipo de responsabilidad en TRAYTER JIMÉNEZ, J. M., “La responsabilidad administrativa y penal de los empleados públi-

co Domecq se pronunció en contra, considerando que el artículo sentaba un principio inútil, ya que, al haberse establecido en los artículos anteriores principios fundamentales, de ellos se desprendería que no podían vulnerarse, considerando el artículo décimo como redundante e innecesario. Fermín Caballero, por su parte, rebatió a Domecq argumentando que, por inferido que estuviera en los artículos previos, no hacía ningún mal aprobarlo de forma expresa. Para ello contó con el apoyo de Pablo Santafé, curioso, pues en la mayoría de las intervenciones se había manifestado en contra del contenido de la Tabla de derechos. Este afirmó que las leyes fundamentales necesitaban apoyo para no ser derribadas y, en este sentido, el artículo 10º sentaba un principio que era fundamental. Sometido a votación, el artículo quedó aprobado⁸⁷.

El artículo 11º, penúltimo de la Tabla, sobre la responsabilidad de los Secretarios de Despacho se presentó a discusión ya modificado respecto a la redacción inicial. Tras una única intervención, a cargo del procurador Rosendo José de la Vega y Río, que propuso incluir que los Secretarios del Despacho fueran responsables de las infracciones también contra el honor. Frente a esa postura se encontró la posición de González que argumentó en contra que el honor es difícil de calificar y de medir. Con ello se consideró que el artículo había sido suficientemente debatido y se aprobó tras la correspondiente votación⁸⁸.

El último artículo de la Tabla de Derechos era el relativo a la milicia urbana. Como había ocurrido con muchos de los que le habían precedido, fue modificado antes de pasar a discusión, cambiando el nombre de la institución por la de Guardia Nacional, pese a las opiniones manifestadas en contrario, como la de Vega del Río, quien prefería la denominación de Milicia Urbana por considerarla de mayor arraigo en la tradición hispánica. El cambio de denominación atrajo, sin embargo, al bando de la aceptación a procuradores como Medrano, Miguel Polo, Abargues u Ortiz Ve-

cos: una visión actual”, en *Revista de administración pública*, nº 213, 2020.

⁸⁷ DSC. *Procuradores*. Nº 35. 08-09-1834, p. 225.

⁸⁸ DSC. *Procuradores*. Nº 35. 08-09-1834, p. 225. Respecto de los delitos de honor, ver SÁNCHEZ GARCÍA, R., “Derechos en conflicto. Honor, libertad de expresión y vida cotidiana en la España del siglo XIX”, en *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, nº. 21, 2020.

lasco⁸⁹. Por su parte, Martínez de la Rosa, tras hacer un alegato en defensa de la institución, en nombre del gobierno, trató de revertir el cambio de nombre, alegando que la denominación milicia urbana tenía menos connotaciones políticas del pasado, aludiendo solo a la defensa de la ciudad⁹⁰.

Un amplio grupo de procuradores estaba a favor de la aprobación del artículo, con independencia de la denominación que se le diera a la institución de seguridad⁹¹. Fue el caso del conde de las Navas, Ángel Polo y Monge y otros miembros del grupo que la consideraban fuerza fundamental para mantener el orden público en las ciudades, mientras el gobierno luchaba en las provincias rebeldes contra el carlismo. Adoptándose finalmente la denominación de Guardia Nacional, el artículo fue aprobado por 103 votos contra uno⁹².

La cuestión de la milicia fue tan relevante que apenas un mes después, el 16 de octubre de 1834, se presentaba en el Estamento de Procuradores una petición para que el gobierno presentase de forma inmediata el proyecto de ley relativo a la Guardia Nacional⁹³, lo que desembocó en la presentación de una ley, el 11 de noviembre de 1834. Con ocasión de la discusión de la ley de nuevo se debatió sobre el nombre que había de adoptar la entidad, revertiéndose la denominación: la misma Cámara que el 10 de septiembre aprobó de forma casi unánime la denominación de Guardia Nacional, aprobó el 11 de noviembre la de Milicia Urbana⁹⁴.

⁸⁹ *DSC. Procuradores*. N° 35. 08-09-1834, p. 225.

⁹⁰ *DSC. Procuradores*. N° 35. 08-09-1834, pp. 226-227.

⁹¹ Sobre la cuestión de las milicias en el siglo XIX, ver DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. .C., “La milicia nacional”, en ESCUDERO, J. A., *Bicentenario de las Cortes y Constitución de Cádiz*. Madrid, 2010; CIPRÉS SUSÍN, A., “De la milicia urbana a la milicia nacional en Huesca (1835-1856)”, en VV.AA., *Homenaje a Don Antonio Durán Gudiol*. Huesca, 1995; y MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Pretorianismo en el reinado de Fernando VII: El ejército como defensor del doceañismo”, en AGUILAR GIL, M., *Construcciones y deconstrucciones de la sociedad*. Almagro, 2010.

⁹² *DSC. Procuradores*. N° 35. 08-09-1834, p. 229.

⁹³ *DSC. Procuradores*. N° 64. 16-10-1834, p. 537.

⁹⁴ *DSC. Procuradores*. N° 76. 11-11-1834, p. 679.

5. CONSECUENCIAS DE LA APROBACIÓN PARLAMENTARIA DE LA TABLA DE DERECHOS

En el sistema del Estatuto de 1834, era vital la armonía entre el poder ejecutivo y el legislativo. Este debatía la conveniencia de legislar sobre una cuestión y la orientación general que debía tener dicha legislación, y elevaba una petición al gobierno para que elaborara la ley correspondiente⁹⁵. Como señaló el conde de Navas en una intervención parlamentaria, este proceder obligaba a ambos poderes a tener confianza mutua, puesto que la resistencia de uno de ellos rompería la armonía⁹⁶. Esto es lo que ocurrió tras la aprobación de la Tabla de Derechos, de lo que se quejaba amargamente Navas:

*“El Estamento de Procuradores ha dirigido un sin número de peticiones a la Reina Gobernadora como órgano de las necesidades de la nación. Estas peticiones no han tenido resultado alguno porque han encontrado oposición de parte de los gobernantes; luego no hay armonía entre ellos y el Estamento”*⁹⁷.

Muchas fueron las ocasiones en que algún miembro del Estamento de Procuradores aludió a la petición de aprobación de una tabla de derechos por la ausencia de respuesta. Por ejemplo, con ocasión de la petición de modificación del reglamento de funcionamiento interno del Estamento de procuradores se aludió indirectamente a la petición sobre los derechos fundamentales que no había tenido respuesta. De nuevo, Luis Pizarro, el conde de las Navas fue quien preguntó, retóricamente, si “de cuantas peticiones ha tenido el Estamento de Procuradores el honor de pasar a Su Majestad, ¿hay alguna resuelta?”, respondiéndose él mismo: solo aquellas que coincidieron con proyectos presentados por el gobierno⁹⁸.

Una nueva reclamación de algunos derechos recogidos en la petición, la hizo de forma directa, Agustín Argüelles, en la sesión

⁹⁵ Sobre el Derecho de petición, ver JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, F. J., El derecho de petición y la iniciativa legislativa. Madrid, 1980.

⁹⁶ DSC. Procuradores. N° 52. 01-10-1834, pp. 427-428.

⁹⁷ DSC. Procuradores. N° 125. 19-01-1835, p. 1255.

⁹⁸ DSC. Procuradores. N° 66. 20-10-1834, pp. 581-582.

del 21 de enero de 1835⁹⁹, con ocasión de la discusión sobre la sublevación del teniente Cayetano Cardero en Madrid, la madrugada del 17 al 18 de enero de 1835¹⁰⁰. Reclamó el restablecimiento de la libertad civil y la libertad de imprenta como leyes fundamentales. Martínez de la Rosa respondió ante la Cámara, al día siguiente, ignorando la petición de la Tabla aprobada e insistiendo en lo que había repetido hasta la saciedad durante los debates sobre la misma: la libertad civil ya existía en las leyes de España. En todo caso estimó que consignar semejante principio en la constitución de 1812 tuvo como efecto la impunidad de los conspiradores contra el sistema constitucional, que se sirvieron de esas leyes. Dada la presente situación de intranquilidad del reino no estimaba, el Secretario, que pudieran desplegar todos sus efectos. Lo mismo era válido para la libertad de imprenta, no consideraba de la Rosa que fuera conveniente suprimir la censura previa¹⁰¹.

El conde de las Navas volvió a la carga en febrero, con ocasión de la discusión del presupuesto destinado a la política interior, concretamente, las cantidades destinadas a la Milicia Urbana, preguntando en la cámara si se había sancionado la ley para su organización o había caído en el olvido “como las otras peticiones que duermen allá en paz”¹⁰². Lo mismo ocurrió el 7 de febrero de 1835, cuando se elevó desde el Estamento de Procuradores una nueva petición para que se recordara a Su Majestad la que ya había hecho sobre el reconocimiento de los derechos políticos de los españoles acordándose que, de nuevo, se debatiera en público¹⁰³.

A la vista de todo ello, puede afirmarse con poco riesgo de equivocación que el gobierno de Martínez de la Rosa se desentendió por completo de la Tabla de Derechos y aplazó su entrada en vigor. En la medida que le fue posible, además, trató de revertir lo acordado. Todo ello generó un constante enfrentamiento parlamentario que puso en evidencia la división en la Cámara e hizo que los periódicos hablaran de un partido del ministerio y otro de

⁹⁹ *DSC. Procuradores*. N° 121. 21-01-1835, pp. 1277-1295.

¹⁰⁰ *DSC. Procuradores*. N° 121. 21-01-1835, pp. 1277-1295.

¹⁰¹ *DSC. Procuradores*. N° 128. 22-01-1835, pp. 1303-1304.

¹⁰² *DSC. Procuradores*. N° 138. 04-02-1835, pp. 1436-1437.

¹⁰³ *DSC. Procuradores*. N° 141. 07-02-1835, pp. 1467-1477.

la oposición¹⁰⁴, y cuando sistemáticamente la oposición lograba la mayoría en los Estamentos, poniendo de manifiesto la debilidad parlamentaria del gobierno, poca salida le quedaba a este, al margen de la dimisión¹⁰⁵. Eso ocurrió en el caso de Martínez de la Rosa en 1835: la presión parlamentaria de esta oposición, combinada con la realizada desde la prensa, el nefasto transcurso de la guerra, las acusaciones de estar en tratos con los carlistas para alcanzar un acuerdo e incluso el intento de agresión que sufrió sobre su propia persona, terminaron llevando a la dimisión de Martínez de la Rosa el 7 de junio de 1835. Fue sustituido al frente del gobierno por otro liberal moderado, su Secretario de Hacienda, José María Queipo de Llano y Ruiz de Sardo, conde de Toreno, quien también había tenido un destacado papel en el debate sobre la Tabla de Derechos aunque su oposición no fue tan manifiesta como la de Martínez de la Rosa¹⁰⁶.

La implementación real de la Tabla de Derechos permaneció en un limbo legal y siguió latente largo tiempo, lo que llevó a que el proyecto de constitución desarrollado más tarde por Istúriz, con intención de someterlo a las cámaras en mayo de 1835, se iniciaba, igual que hiciera el texto de *La Isabelina*, con el reconocimiento de los derechos y obligaciones de los españoles¹⁰⁷.

¹⁰⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, “Los partidos políticos...”, pp. 149-152.

¹⁰⁵ FERNÁNDEZ SARASOLA, “Los partidos políticos...”, pp. 152-153.

¹⁰⁶ PÉREZ DE LA BLANCA SALES, P., *Martínez de la Rosa y sus tiempos*. Ariel, Barcelona, 2005, pp. 332-336.

¹⁰⁷ TOMÁS VILLARROYA, “La Constitución de 1812 ...”, p. 274.